

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción serán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde de hoy 21 del corriente para la recepción general que ha de verificarse por la feliz terminación de la guerra civil y pacificación de la Península.

G. del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Ibañez contra un acuerdo de esa Diputación provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Pamplona que impuso el 5 por 100, como arbitrio, sobre el valor del tabaco habano que introdujese para su venta el interesado. La Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Justo Ibañez contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, relativo a un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de la capital sobre el tabaco.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que se le habían exigido

2 pesetas por kilogramo de tabaco labrado, y una peseta por el de picadura: que aparte de considerar excesivos tales derechos, debía hacer presente que era el único expendedor en la población que estaba matriculado, por lo cual pagaba la contribución directa al Estado, importante 360 pesetas, según documento adjunto.

Añadió que suprimida la venta de tabacos en toda la Península, las existencias que a la sazón tuviera, por las cuales habria de pagar tan crecidos derechos, debía trasportarlas a otro punto con grave perjuicio de sus intereses; por estas y otras consideraciones que expuso pidió que se le relevara del pago de dichos derechos, ó cuando menos que se le rebajasen en lo posible, con lo demás que resulta de la súplica de su solicitud.

Informando la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, dijo que si bien el tabaco habano nada habia pagado hasta entonces, era el artículo que por su índole estaba llamado a sufrir algun recargo en el pago de los derechos de consumos, no considerando atendible la razón expuesta por el interesado de pagar una contribución al Estado, pues no sería equitativo que mientras los artículos de primera necesidad pagaban el impuesto correspondiente, según su clase, el tabaco habano, artículo puramente de lujo y de regalo, se reputase exento de contribuir a levantar las cargas municipales. Fué, pues, de parecer que se podía acceder a lo solicitado.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudió el interesado en alzada a la Diputación provincial exponiendo, entre otras cosas, que la contribución de consumos sufrió una importante modificación respecto de los géneros ultramarinos en virtud del Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, en el que se dispuso que desde 1.º de Enero de 1863

cesase en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que, a título de consumos y recargos provinciales y municipales, gravaban a su entrada los géneros ultramarinos: que tal exención estaba asimismo prescrita por el Real decreto de 20 de Abril de 1866 sobre introducción y venta de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, disponiéndose en el mismo que tales artículos circularian libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares.

Añadió que el impuesto de consumos acordado por el Ayuntamiento de Pamplona era abiertamente contrario a las disposiciones citadas, viniendo además a obligar al recurrente a satisfacer dos veces una misma contribución contra todo principio de legalidad.

Por estas y otras consideraciones, concluyó pidiendo que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento, declarando que la introducción del tabaco en dicha ciudad no estaba sujeta al impuesto de consumos ni a ninguna otra carga provincial ni municipal.

Desestimada la instancia, se alzó el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzando las razones expuestas en los anteriores escritos: en consecuencia, se pasaron los antecedentes a informe de la Sección.

La ley municipal, al hablar de los presupuestos municipales, dice en su artículo 129 cuáles serán sus ingresos, contándose entre estos, según el caso 2.º del mismo artículo, «arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias y demás que enumera». El artículo 130 prescribe las reglas que se han de observar para el cumplimiento del caso 2.º que se acaba de citar.

Conforme con estas disposiciones, acordó el Ayuntamiento de Pamplona imponer a D. Justo Ibañez un arbitrio como expendedor de tabaco habano; medida

contra la cual interpuso el interesado diversas reclamaciones, ya suponiendo que era ilegal, ya calificando de excesiva la cuota que se le impuso.

Prescindiendo del segundo extremo de esta reclamación, una vez que el interesado no la ha fundado en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación según exige la ley, es evidente la facultad con que el Ayuntamiento de Pamplona impuso el arbitrio a que se alude, sin que por ello pueda decirse que el recurrente pagaba dos contribuciones por un mismo concepto. Una y otra contribución son enteramente distintas y distintos asimismo su objeto y aplicación, por más que la industria que a la sazón ejercía D. Justo Ibañez fuera la base de ambas.

Si, pues, el Ayuntamiento hizo uso, como queda dicho, de una facultad que le atribuye la ley, y en el ejercicio de esta facultad no se ha hecho constar que haya cometido exceso, es improcedente la reclamación producida contra el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, confirmatorio del del Ayuntamiento de Pamplona.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso a que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia a los fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de lo provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó su reclamacion por las cuotas que le fueron impuestas en los repartimientos municipales por el Ayuntamiento de Algarrobo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 4 de Febrero de 1874 D. José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga y hacendado en Algarrobo, acudió á la Comision provincial de Málaga manifestando que el Ayuntamiento le habia exigido en los años económicos de 1872-73 y 1873-74 una cantidad superior al 3 por 100, marcado por la ley de presupuestos, por lo cual solicitaba se le devolvieran 216 pesetas satisfechas de más.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, demostró esta corporacion que no se le habian exigido de más las 216 pesetas mencionadas, y consignó que trascurridos dos años desde el primer repartimiento y seis meses desde el segundo hasta la fecha de la reclamacion, creia que esta con arreglo á la ley era extemporánea.

La Comision provincial en sesion de 17 de Noviembre acordó desestimar esta reclamacion, de cuyo acuerdo se alzó para ante V. E. el interesado, invocando á su favor las consideraciones expuestas en su instancia primera.

El Negociado correspondiente de la Direccion de Administracion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial.

Y por último, V. E. con Real orden, comunicada en 31 de Agosto último, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Observa esta en primer término que la reclamacion deducida por el Segovia no tiene su fundamento en que la Junta municipal haya infringido con sus acuerdos alguna de las disposiciones de la ley de Ayuntamientos, pues en este caso, con arreglo al art. 143, tales acuerdos serian apelables para ante la Comision provincial, siendo de notar que el citado artículo no limita el tiempo en que habria de presentarse la reclamacion.

El interesado solicita que se le rebaje la cuota señalada por la Junta, es decir, que su pretension se dirige contra decisiones de aquella en materia de repartimiento; y si bien es cierto que segun la regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal cabe el recurso de agravios ante la corporacion provincial, no lo es ménos que, segun previene esta misma disposicion, aquel habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Ahora bien: basta comparar la fecha de la solicitud primera del interesado con las épocas en que segun la ley se formaron los dos repartimientos contra que reclama para apreciar que el recurso no está deducido en tiempo;

Y por tanto la Seccion opina que procede desestimar la reclamacion á que se contrae este informe, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los derechos de que se crea asistido donde viere conveniente.

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de

referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, deducida ante el Tribunal Supremo por el Procurador D. Francisco Balagué, á nombre de D. Salvador Cañamaque, sobre revocacion de las Reales órdenes expedidas por ese Ministerio en 16 de Julio y 17 de Octubre de 1872.

De los antecedentes resulta:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia de Málaga en 10 de Enero de 1872 instruyó el oportuno expediente contra D. Salvador Cañamaque por haber descuajado árboles y sembrado en terrenos del monte público denominado Pasadallana, del término de la villa de Gaucin, exceptuado de la venta con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863:

Que en él resulta que al ser intimado el recurrente por los guardas para que suspendiera los trabajos, contestó que los terrenos le fueron concedidos en Octubre de 1868 por la Junta revolucionaria de Gaucin, habiendo desde aquella fecha poseído quieta y pacíficamente una haza de tierra de cuatro fanegas de cabida en el sitio llamado Cueva del Becerro y Fuente Laba, y que careciendo de títulos instruyó el oportuno expediente de posesion, que una vez aprobado inscribió en el Registro de la propiedad, así como tambien una certificacion expedida por el Administrador económico de la provincia, por la que se acredita que el censo que gravaba sobre el terreno en cuestion habia sido redimido:

Que remitido el expediente á ese Ministerio, despues de seguido por sus trámites ordinarios y de haber oido á la Junta consultiva del cuerpo de Ingenieros de Montes, se expidió la Real orden de 16 de Junio de 1872 declarando nula la concesion de las cuatro fanegas de tierra de que se trata, y disponiendo que el Ingeniero Jefe propusiese en el plan de aprovechamiento los que estimase necesarios para repoblar la superficie roturada:

Que en instancia fecha 15 de Setiembre siguiente solicitó el referido don Salvador Cañamaque que con revocacion de dicha Real orden se le amparase en la posesion que tiene á quiriada, habiéndose resuelto por otra Real orden de Octubre del mismo año que se estuviese á lo acordado en la anterior:

Que contra las referidas resoluciones gubernativas el Procurador D. Francisco Balagué, á nombre de D. Salvador Cañamaque, interpuso en 29 de Marzo de 1873 ante el Tribunal Supremo demanda contencioso administrativa pidiendo su revocacion y que se declare válida y subsistente la concesion del terreno que se hizo á su poderante, condenando á la Administracion general del Estado al abono de daños y perjuicios:

Que el Fiscal de S. M. en su escrito de fecha 18 de Diciembre de 1875 pide que se consulte á ese Ministerio la no admision de la anterior demanda, fundándose en que ha sido presentada respecto de la primera de las Reales órdenes despues de trascurridos los seis meses establecidos por la ley al efecto, y en que la segunda no puede ser impugnada en via contenciosa por haberse limitado á mandar que se estuviera á lo resuelto por la primera:

Vistos los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en los que se previene que causarán estado las resoluciones que en nombre de S. M. adopte el Ministerio de Hacienda y sean revocables en la via contenciosa; y que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Visto el art. 14 del Real decreto de 29 de Junio de 1858, que declaró obligatorio para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el Real decreto precedente:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1872 es firme é irrevocable para D. Salvador Cañamaque, puesto que, sabedor de ella el 16 de Setiembre del mismo año, no recurrió á la via contenciosa hasta el 29 de Marzo de 1873, dejando trascurrir el plazo de los seis meses señalados en el precitado Real decreto:

Considerando que no se interrumpe el referido plazo por reclamaciones dirigidas al Ministerio de donde emane la resolucion que puso término al expediente gubernativo, porque no pudiendo ser reformadas las de esta clase administrativamente, carece de objeto y eficacia la nueva solicitud;

Y considerando que la Real orden de 17 de Octubre de 1872 no tuvo carácter jurisdiccional, ni pudo lastimar por lo mismo derecho alguno preexistente del interesado, puesto que se limitó á declarar, como correspondia hacerlo en buenos principios de administracion, que se estuviera á lo dispuesto en la anterior Real orden, con lo cual habia sido apurada la via gubernativa;

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., tiene el honor de consultar á V. E. que no procede la via contenciosa para la demanda interpuesta por D. Salvador Cañamaque contra la Administracion del Estado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.—C. El Conde de Toreno. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. José García Gutiérrez; que ha sido suscitado por el Licenciado D. Florencio Alvarez Ojeda, en nombre de don

Brígida Sandoval, por sí y como apoderada de la Sociedad minera *Venancia*, contra la Administracion del Estado con la solicitud de que se revoque la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, que mandó cancelar el expediente del registro minero *Ermitaño*, y que siguiera su curso el del llamado *Trompeta*.

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1869 solicitó D. Francisco Pascual y Pascual del Gobernador de la provincia de Murcia el registro de seis pertenencias mineras, cuyos linderos designaba; advirtiéndole que el terreno que deseaba adquirir habia pertenecido á la mina el *Ambo*, la que habia caducado en 7 de Febrero de 1861: instruido el oportuno expediente, resultó que el terreno que tuvo la mina el *Ambo* habia sido concedido con el nombre de *San Jacinto*, y se mandó seguir el expediente para declarar en su caso la caducidad de la citada mina, lo que tuvo efecto, previos los trámites oportunos, por decreto del Gobernador de la provincia en 13 de Junio de 1872, que se declaró ejecutoria en 6 de Diciembre siguiente, admitiéndose el registro *Ermitaño*, salvo mejor derecho, en la misma fecha.

Hecha la oportuna publicacion por edictos, solicitó el interesado la demarcacion en 22 de Febrero de 1873, en 9 de Abril siguiente se mandó pasar al Ingeniero para la práctica de esta diligencia.

En 5 de Noviembre del mismo año de 1873 presentó D. Angel Fernandez Zamora solicitud al Gobernador de Murcia pretendiendo el registro bajo el nombre de *Trompeta*, de las seis pertenencias que designaba en el mismo terreno y con iguales linderos que el *Ermitaño*; advirtiéndole que el registro de este nombre debia cancelarse por haber faltado el que lo solicitó á la disposicion 16 de las generales del reglamento y 15 de las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

En 18 de Noviembre de 1873 y 24 de Febrero y 16 de Abril de 1874 reclamó el registrador del expediente *Trompeta* contra la morosidad de la Administracion; y en 3 de Junio siguiente el Gobernador, estimando que el registrador del expediente *Ermitaño* habia faltado á la décimasexta disposicion de las generales al reglamento, declaró fenecido el expediente *Ermitaño* y admitió, salvo mejor derecho, el registro *Trompeta*.

Notificado el representante del registrador del *Ermitaño* del anterior acuerdo, interpuso contra el mismo recurso de alzada para ante ese Ministerio; y oida la Junta consultiva de minería, que fué de dictamen de que debia revocarse el citado acuerdo, fué confirmado de conformidad con la nota del Negociado por orden de 24 de Diciembre de 1874, que dispuso la cancelacion del registro *Ermitaño*, y que continuase su curso el admitido bajo el nombre de *Trompeta*.

Contra esta orden ha presentado demanda Doña Brígida Sandoval, por sí y como apoderado de la Sociedad minera *Venancia*, que había adquirido el derecho al registro *Ermitaño* y cedido una parte á la recurrente. En nombre de esta se ha personado ante el Consejo el Licenciado D. José García Gutierrez, que despues ha sustituido su poder en el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, y solicita en su demanda la revocacion de la orden de 24 de Diciembre de 1874, alegando como fundamento de derecho que la anulacion de expedientes mineros sólo puede hacerse en los casos del art. 64 del reglamento, y que había cumplido con anterioridad á la denuncia lo prescrito en el art. 16 de las disposiciones generales.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda porque el caso que la origina no es de los que marca taxativamente la ley, y la disposicion impugnada no es definitiva.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determinan el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, impugnada en la demanda, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al concederse por el Ministerio de Fomento la propiedad de la mina *Trompeta* ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, asi como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cual de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que los demandantes se hallan facultados por lo tanto, fundándose en su título de peticionarios de la mina *Ermitaño*, para oponer á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Trompeta* pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina ó de otras que con distinto nombre vengan á sustituirla, si con dicha orden juzgase lastimados sus derechos, al tenor de lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que, cuando se declara fenecido un expediente de registro, ya no puede la Administracion volver sobre un acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y del reglamento, relativas á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteracion alguna por bases generales

para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases:

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la admision de la demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.

—C. el Conde de Toreno.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Julio Oppe, apoderado de la Real Compania Asturiana, y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias con el nombre de «Cantones», de mineral calamina al sitio que llaman Salnuevo, Soyones y los Cantones, término del lugar de Cabazon, Ayuntamiento de Herrerías; que linda al N. minas «Sol» y «Hoyo»; al E. dicha mina «Hoyo», y al S. y O. terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «Hoyo»; desde él se medirán al E. 500 metros, y al O. 200 metros, para formar la longitud, y al S. 400 metros para formar la latitud de un primer rectángulo: á este se agregará otro segundo, midiendo desde el punto de partida 400 metros al E. para longitud, y 200 al O. para latitud.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 18 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Marzo de 1876.—
José Calderon y Cubas.

Montes.

Circular núm. 44.

El día 31 del corriente y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Ruente, bajo la presidencia de su Alcalde 120 pies de roble mediante el tipo de 2.600 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento, se hallarán de manifiesto los pliegos de

condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 20 de Marzo de 1876.—
El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 45.

El día 20 del próximo Abril y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia de su Alcalde, dos lotes de robles de 25 y 130 árboles respectivamente mediante los tipos de 396 pesetas el primero y 2.662 el segundo.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 20 de Marzo de 1876.—
El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Intendencia militar de Burgos

El Intendente militar de este distrito.

Hace saber: Que debiendo enagenarse segun disposicion de la Direccion general de Administracion militar de fecha 13 del actual el bacalao existense en depósitos de viveres de Medina de Pomar, Mercadillo, Santander y Ramales que será próximamente trescientos cincuenta quintales métricos en el primero de dichos puntos, ciento veinte quintales métricos en el segundo, doscientos quintales métricos en el tercero y diez y siete quintales y treinta y siete kilogramos en el último, se convoca por este anuncio á una licitacion pública, la cual tendrá lugar en esta Intendencia militar el día veinte y uno del corriente á la una de la tarde en el concepto de que desde el día de mañana hasta dicha hora del veintuno se recibirán proposiciones en pliegos cerrados en esta Intendencia del todo ó parte del artículo que se subasta, adjudicándose en el acto al que presente la proposicion mas ventajosa con arreglo á las condiciones siguientes.

El rematante entregará seguidamente el diez por ciento de lo que ascienda el total de su proposicion admitida que esta sea, y quedará obligado á retirar el bacalao del depósito ó depósitos donde existe, en el término de tres dias pagando en el

acto al Administrador respectivo el importe de las nueve décimas partes restantes; en la inteligencia de que si llega á trascurrir dicho plazo sin haberlo verificado perderá el diez por ciento que entregue para la adjudicacion, la cual quedará sin efecto.

Búrgos 15 de Marzo de 1876.
—V.º B.º—El Intendente, Francisco Biedma.—El Secretario, Julio Bravo.

Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

El ocho del próximo abril y hora de las nueve y media de su mañana se subastará en la sala-audiencia del juzgado toda vez que haya licitadores los siguientes:

Primeramente una casa radicante en Parbayon, término del valle de Piélagos, al sitio de la Cabadilla, barrio de Cianca, de seis metros y noventa y seis centímetros de frente; nueve con diez id, de fondo con su corral al Oeste de cincuenta y nueve centiáreas; y un área y sesenta centiáreas de terreno en el mismo punto. Y á su proximidad,

Una posesion labrancia poblada en partes de árboles frutales y un poco de viña, de treinta y nueve áreas cincuenta y cuatro centiáreas equivalentes á veintidos carros y once céntimos constituyendo todo una sola finca lindante al Sur camino real, Este y Norte terreno comun y Oeste Isidro Carrera y Agustin Ceballos; justipreciado todo en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Cuya propiedad perteneciente hoy á D. Juan Serrano Ruiz, se rematará para hacer frente con su importe al crédito y costas que se adeudan á D. Cándido de la Portilla.

Dado en Santander á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Genaro de Cos.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente hago saber: que el veinte y cuatro de Febrero último falleció en el pueblo del Astillero, D. Cornelio Galban y Obregon natural del pueblo

de Obregon, Ayuntamiento de Villaescusa, soltero, de treinta y cinco años de edad, hijo de don Julian Galban y doña Rosa Obregon, abintestato, en consecuencia cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del D. Cornelio Galban á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santander á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. —Ignacio Bartolomé.—Por mandado de su señoría, Ignacio Perez.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Manuel Liaño Solana, natural que fué del lugar de la Concha en donde falleció el nueve de Enero anterior, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducir los derechos de que se crean asistidos parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de D. Agapito Obregon Alsar, vecino de Obregon, Ayuntamiento de Villaescusa, como padre legítimo de Irene, Juan, Catalina, Eustaquia y Orosia Obregon Liaño, menores de edad y en nombre tambien de dona Antonia, doña Catalina y doña Agustina Liaño Solana, vecinas la primera de Azónos, distrito municipal de Santa Cruz de Bezana, la segunda de Villanueva y la tercera de la Concha únicos que hasta ahora se han presentado reclamando derechos á la herencia.

Dado en la ciudad de Santander á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. —Ignacio Bartolomé.—Por mandado de su señoría, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con motivo de la fiesta nacional se ha dejado de publicar este periódico los dias 20, 21 y 22 del presente mes.

Del pueblo de Vioño, Valle de Pielagos, ha desaparecido el dia 11 del corriente, una novilla de las señas siguientes:

—Edad tres años, color entre colorada y tasuga, abierta de gamas y un poco vidrias, con un campano pequeño y degollada en el pescuezo.

La persona que sepa su paradero, puede avisar á su dueño D. Manuel Mirones, que vive en dicho pueblo de Vioño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Desde el dia 4 del corriente ha desaparecido del pueblo de Entrambasaguas, una yegua de las señas siguientes:

De seis cuartas, cerrada, roja, un poco ensillada, herrada con la cola cortada, una estrella en la frente y un sacabocado en la oreja, se duda si está preñada ó no. La persona que sepa de su paradero, puede avisar á su dueño Don Manuel Fernandez Pardo, que vive en dicho pueblo y barrio de San Antonio, que abonará los gastos que haya ocasionado.

REMATE VOLUNTARIO.

No habiendo tenido lugar el señalado para el dia 15 del corriente, del vapor *Lorenzo Semprun*, de 200 toneladas de registro, matrícula de Bilbao, surto en esta bahia, se anuncia por segunda vez para el dia 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana para proceder á su venta en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital don Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 16 de Marzo de 1876.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 3

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el infimo precio de Comisión de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 13

Del barrio de Pronillo, de esta ciudad, han desaparecido dos

caballos cuyas señas son las siguientes: uno de edad de 3 años, color romero, la cola cortada, y el otro de un año, color rato, estrella rasgada.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Don José Azpiazu, que vive en dicho barrio de Pronillo, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 14

Minerales de calamina y blends.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales ar-

rancados ó la produccion an de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—23

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra lineas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBERICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Cienfuegos (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 20 de cada mes. Consiguet rios en Santander Sres. Angel P. Pérez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.